

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(...) a efectos que la autoridad administrativa reevalúe su decisión con motivo del recurso de reconsideración, los administrados deben ofrecer elementos de convicción que respalden sus alegaciones, a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido; caso contrario, ello originará que la autoridad administrativa confirme el acto recurrido".*

Lima, 15 de febrero de 2024.

VISTO en sesión del 15 de febrero de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5043/2019.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **QORICHUSEQ S.A.C.**, contra la Resolución N° 00177-2024-TCE-S2 del 16 de enero 2024; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la **Resolución N° 00177-2024-TCE-S2** del 16 de enero 2024, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó por unanimidad a las empresas Grusap Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada y Qorichuseq S.A.C. – Q.S.A.C., integrantes del Consorcio Santa Rosa, por el periodo de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, en la etapa de presentación de ofertas, documentación falsa ante el Gobierno Regional de Apurímac - Sede Central en adelante **la Entidad**, en el marco del Concurso Público N° 016-2016-GRAP – Primera Convocatoria, en lo sucesivo **el procedimiento de selección**; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **la Ley**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

En cuanto a la aplicación del principio de retroactividad benigna:

- i) Como cuestión previa, se analizó la aplicación del principio de retroactividad benigna, y considerando que las infracciones referidas a la presentación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

documentos falsos o adulterados e información inexacta, tanto la norma vigente al momento de la comisión de la infracción y la norma vigente [Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado], prevén el mismo supuesto de hecho y rango de sanción de inhabilitación, se concluyó que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

- ii) En ese punto, las empresas integrantes del Consorcio Santa Rosa, como parte de sus descargos, solicitaron la aplicación del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, que establecía que el plazo máximo de prescripción es de cinco años, al resultarles más ventajosa.

Al respecto, la Sala indicó que la aplicación del principio de retroactividad benigna de la ley, corresponde a las normas emitidas con posterioridad a la fecha de la comisión de los hechos, mas no anteriores a la misma, como lo es el caso del Decreto Supremo N° 184-2008-EF invocado, cuya publicación se efectuó el 1 de enero del 2009 en el Diario Oficial “El Peruano”.

En cuanto a la prescripción de las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta:

- iii) Como cuestión previa, se analizó la prescripción de las infracciones consistentes en presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta; así, se trajo a colación lo señalado en el artículo 224 del Reglamento, que dispuso “(...) la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente”.

Respecto de la infracción referida a presentar información inexacta [literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley], se indicó que la normativa establecía un plazo de prescripción de tres (3) años; en tal sentido, considerando que el 20 de octubre de 2016 [fecha de presentación de las ofertas] se inició el cómputo del plazo de tres (3) años para que opere la prescripción de dicha infracción, aquella prescribió el 20 de octubre del 2019 en tanto la denuncia que originó el presente expediente fue interpuesta el 27 de diciembre de 2019, fecha posterior al vencimiento del plazo de prescripción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

A mayor abundamiento, se indicó lo siguiente:

- El 20 de octubre de 2016, el Consorcio Santa Rosa presentó su oferta conteniendo los presuntos documentos con información inexacta; lo cual determina que, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de tres (3) años para que opere la prescripción de dicha infracción; siendo así, la infracción consistente en presentar información inexacta prescribía el 20 de octubre del 2019; sin embargo, para la infracción de presentar documento falso, prescribía el 20 de octubre del 2023.
- El 27 de diciembre de 2019, la Entidad interpuso la denuncia que originó el presente expediente administrativo sancionador, y que determinó la suspensión del plazo prescriptorio.

En ese sentido, el Tribunal declaró de oficio la prescripción de la infracción referida a la presentación de información inexacta.

De otro lado, respecto de la infracción consistente en presentar documentación falsa o adulterada [literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley], se indicó que la normativa establecía un plazo de prescripción de siete (7) años; en tal sentido, se determinó que a la fecha de emisión del pronunciamiento no prescribió, en tanto el plazo se encontraba suspendido hasta culminar con el procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la presentación de documentación presuntamente falsa o adulterada:

- iv) En dicho extremo, se atribuyó responsabilidad al Consorcio Santa Rosa, por la presentación ante la Entidad de documentación falsa, como parte de su oferta, consistente en:
- **Anexo N° 8 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 20 de octubre de 2016**, supuestamente suscrito por el señor Luis Alfredo Valdivia Pacheco, a través del cual se compromete a prestar sus servicios en el cargo de Ingeniero Residente para la contratación del servicio de “*Mantenimiento periódico del Camino Departamental AP108, Tramo: Santa Rosa – Huancapampa L=35.00 Km. Distrito de Pochuanca, provincia de Aymaraes, región Apurímac*”,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

presuntamente certificada notarialmente por el Notario Público de la ciudad de Cuzco, Ruffo H. Gahona Cisneros.

- **Declaración Jurada del 24 de octubre de 2026**, supuestamente suscrita por el señor Luis Alfredo Valdivia Pacheco, a través del cual declara que se encuentra habilitado para ejercer el cargo propuesto como Ingeniero Residente, en el marco del procedimiento de selección.
- v) De manera previa al análisis, la Sala evaluó la presentación efectiva de los documentos cuestionados; de ese modo, se verificó que los citados documentos formaron parte de la oferta del Consorcio Santa Rosa, la cual fue presentada ante la Entidad el 20 de octubre de 2016, en el marco del procedimiento de selección.
- vi) Con relación a la autenticidad de los documentos cuestionados, se valoró la manifestación del supuesto suscriptor, el señor Alfredo Valdivia Pacheco, quien mediante Carta S/N del 18 de mayo 2018 y Escrito S/N del 8 de enero 2024, negó haber suscrito los dos (2) documentos cuestionados.
- vii) Asimismo, se valoró la información proporcionada por el Colegio de Notarios del Cuzco y Madre de Dios, por cuanto mediante Oficio N° 04-2024-CNCMD/D del 4 de enero 2024 remitieron los sellos y firmas del Notario Ruffo H. Gaona Cisneros [fallecido], advirtiéndose de dicha manera que aquellos consignados en el Anexo N° 8 cuestionado, no correspondían a los alcanzados por el Colegio de Notarios; sumado a que, de la información registrada en la ficha RENIEC del referido Notario, se visualizó que su firma era diferente a la consignada en el mencionado anexo.
- viii) En este punto, los integrantes del Consorcio Santa Rosa, como parte de sus descargos, manifestaron que la imputación de falsedad merece una investigación más exhaustiva a través de procedimientos técnicos legales como pericias grafotécnicas y consultas al notario que legalizó dicho documento.

Al respecto, la Sala sostuvo que, el examen pericial solicitado por los integrantes del consorcio, respecto de los documentos cuestionados, resultaba inoficioso; toda vez que, en el caso concreto, conforme al análisis

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

efectuado, quedó acreditada de manera fehaciente la falsificación de la firma del supuesto suscriptor, el señor Luis Alfredo Valdivia Pacheco, además de la adulteración de los instrumentos del notario para efectuar la legalización que obra en la supuesta certificación notarial del Anexo N° 8 cuestionado.

Por tanto, atendiendo a lo informado por el señor Luis Alfredo Valdivia Pacheco, quien negó haber suscrito la declaración jurada del 24 de octubre de 2016, así como el Anexo N° 8, y no habiendo en el expediente administrativo elementos que desvirtúen su manifestación, la Sala determinó que existen elementos suficientes para formarse convicción y concluir que los documentos cuestionados constituyen documentos falsos.

- ix) Por tanto, se determinó la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haberse acreditado la presentación de documentación falsa a la Entidad.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa

- x) Sobre el particular, de la revisión de la promesa de consorcio del 20 de octubre de 2016, no se advirtieron elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio Santa Rosa, por cuanto no se establecieron obligaciones explícitas o concretas respecto a la obligación de aportes de los documentos cuestionados y de los que se ha establecido su falsedad, por lo que la responsabilidad es solidaria.

Asimismo, respecto del Contrato de Consorcio, se advirtió que éste no obra en el expediente, por lo que no se contó con información que permita individualizar la responsabilidad en alguno de los consorciados, en aplicación de este criterio.

- xi) Por lo expuesto, el Colegiado concluyó en la existencia de suficientes elementos probatorios que acreditan que los integrantes del Consorcio Santa Rosa incurrieron en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escritos N° 2¹ y 3, presentados el 23 y 30 de enero de 2024, respectivamente, a través de Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Qorichuseq S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00177-2024-TCE-S2 del 16 de enero 2024, en el extremo que lo sanciona, solicitando que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, y se archive de manera definitiva el expediente administrativo, conforme a los argumentos que se exponen:
- i. *Sostuvo que, “ésta parte niega haber suscrito ningún documento relacionado al procedimiento de selección, aspecto que nos ha sorprendido notablemente, puesto que tal como hemos manifestado, no hemos participado directa ni indirectamente dentro de la etapa del procedimiento de selección”. (Sic)*
 - ii. Indica que, de conformidad con el artículo 260 del nuevo Reglamento, el Tribunal debió evaluar la denuncia presentada por la Entidad en un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de iniciar procedimiento administrativo sancionador en su contra; sin embargo, recién el 5 de setiembre 2023, casi cuatro años después, se emitió el decreto de inicio del procedimiento sancionador sin motivación justificada respecto al plazo excedido; en tal sentido, según su postura, el Tribunal excedió en demasía los plazos legales.
 - iii. Agrega que el Tribunal únicamente se ha limitado a indicar que la prescripción de la infracción consistente en presentar documentación falsa no habría operado por no haber transcurrido los siete (7) años, sin motivar ni justificar tal decisión, constituyendo dicho acto una afectación al debido procedimiento, como es la falta de motivación.

¹ Escrito presentado mediante correo electrónico del 25 de enero de 2024, dirigido a notificacion@osce.gob.pe, comunicaciones@osce.gob.pe, y meesadepartesdigital@osce.gob.pe, a través del cual el Impugnante solicitó se tenga por subsanado a dicha fecha su recurso de reconsideración, toda vez que la Mesa de Partes Digital del Tribunal estuvo presentando fallas que le impidieron presentar la subsanación por ese medio; asimismo, se advierte que adjuntó la constancia de pago de la garantía efectuada el 25 de enero de 2024. Cabe resaltar que, a dicha fecha, debido a un corte de energía, se produjeron imprevistos que impactaron el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y otras funcionalidades del OSCE; situación que fue puesta en conocimiento mediante el Comunicado N° 003-2024-OSCE del 29 de enero de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

- iv. Así, sostiene que la falta de motivación, respecto al no pronunciamiento por parte del Tribunal del exceso en los plazos para iniciar procedimiento administrativo y emitir pronunciamiento, lo ha dejado en indefensión, por cuanto desconoce con exactitud cuáles fueron las razones por las cuales no se aplicó el mismo criterio que se realizó con la infracción de información inexacta.
 - v. De otro lado, trajo a colación un extracto de lo dispuesto en la Resolución N° 1524-2022-TCE-S3 y en la Resolución N° 1130-2023-TCE-S5, de acuerdo con lo siguiente: *“En esa medida, debe tenerse presente que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de infracción y la responsabilidad de los hechos, para que se produzca convicción suficiente en la Sala, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege”*.
 - vi. Menciona la lista de los criterios de gradualidad de las sanciones, contenidos en el artículo 264 del Reglamento; sin mayor comentario.
 - vii. Solicitó el uso de la palabra.
3. A través del Oficio N° 77-2024-CNCMD/D del 19 de enero de 2024, presentado el 25 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, en virtud del requerimiento de información realizado mediante Decreto del 3 de enero de 2024, indicó que la firma y sellos del ex Notario Luis Alfredo Valdivia Pacheco difieren con los consignados en el Anexo N° 8 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 20 de octubre de 2016.
4. Por Decreto de 2 de febrero 2024, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal el presente recurso de reconsideración presentado por el Impugnante; asimismo, se programó audiencia para el 8 del mismo mes y año, precisándose que ésta se realizaría a través de la plataforma de Google Meet.
5. Mediante Carta N° 001-2024/GRUSAP del 6 de febrero de 2024, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la empresa Grusap Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada, integrante del Consorcio Santa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

Rosa, solicitó el uso de la palabra en la audiencia programada, y acreditó a su representante.

La referida carta fue proveída mediante Decreto del 9 de febrero de 2024, a través del cual se comunicó que la audiencia se llevó a cabo el 8 del mismo mes y año, sin la participación de sus representantes, precisándose que el recurso de reconsideración fue interpuesto por la empresa Qorichuseq S.A.C. – Q.S.A.C.

6. A través del Decreto del 6 de febrero de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante en sus escritos N° 2 y 3.
7. Con “Escrito N° 3” presentado el 8 de febrero de 2024 en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en audiencia.
8. El 8 de febrero de 2024, se llevó a cabo la audiencia programada con la participación de la representante legal² del Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de análisis el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, contra lo dispuesto en la Resolución N° 00177-2024-TCE-S2 del 16 de enero de 2024, mediante la cual se declaró que aquél incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

² El informe legal estuvo a cargo de la abogada Susana Jackeline Cordero Cossio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el recurrente, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 00177-2024-TCE-S2 fue notificada al Impugnante el 16 de enero 2024, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente su recurso correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, es decir, hasta el **23 de enero de 2024**.

4. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 23 de enero de 2024, y lo subsanó el 25³ del mismo mes y año, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad pertinentes, resulta procedente evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada en los extremos materia de cuestionamiento.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración

5. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos⁴. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para

³ Escrito presentado mediante correo electrónico del 25 de enero de 2024, dirigido a notificacion@osce.gob.pe, comunicaciones@osce.gob.pe, y meesadepartesdigital@osce.gob.pe, a través del cual el Impugnante solicitó se tenga por subsanado a dicha fecha su recurso de reconsideración, toda vez que la Mesa de Partes Digital del Tribunal estuvo presentando fallas que le impidieron presentar la subsanación por ese medio; asimismo, se advierte que adjuntó la constancia de pago de la garantía efectuada el 25 de enero de 2024. Cabe resaltar que, a dicha fecha, debido a un corte de energía, se produjeron imprevistos que impactaron el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y otras funcionalidades del OSCE; situación que fue puesta en conocimiento mediante el Comunicado N° 003-2024-OSCE del 29 de enero de 2024.

⁴ GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

6. Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*⁵. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen.
7. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de variar la sanción impuesta a través de la resolución impugnada.
8. En el presente caso, a través de su recurso, el Impugnante sostuvo lo siguiente: *“ésta parte niega haber suscrito documento relacionado al procedimiento de selección, aspecto que nos ha sorprendido notablemente, puesto que tal como hemos manifestado, no hemos participado directa ni indirectamente dentro de la etapa del procedimiento de selección”*. (Sic)
9. Al respecto, es necesario advertir que, con ocasión de la presentación de sus descargos, en el marco del procedimiento administrativo sancionador y antes de la emisión de la resolución impugnada, el Impugnante sostuvo una postura distinta a la señalada en su recurso, respecto a su participación como consorcio, por cuanto indicó expresamente que formó parte del Consorcio Santa Rosa y postuló -en consorcio- en el procedimiento de selección, y en el cual se le adjudicó la buena pro; como se muestra a continuación:

⁵ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11 a edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Página 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

5407550

REFERENCIA : EXP N° 05043-2019-TCE
N° DECRETO : 518366

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

QORICHUSEQ S.A.C. identificada con RUC N° 20490365070, con RNP S0580788, inscrito en la Zona Registral N° X Sede Cusco Oficina Registral de Abancay, Partida electrónica N° 11026877; debidamente representado por **JAVIER MARTINEZ CAMPOS** identificado con DNI 80050618, con domicilio en AV. 3 de octubre N° 310 Distrito de Talavera, Provincia de Andahuaylas- Región Apurímac, **Integrante del CONSORCIO SANTA ROSA**, señalando correo electrónico pablosalazarabogados@gmail.com, celular 99651-2924, a usted respetuosamente expongo:

Que, habiendo sido notificado con la **DECRETO N° 518366** de fecha 05 de setiembre del 2023, comunicando el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador y en el plazo concedido formulo los siguientes descargos:

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- El Gobierno Regional de Apurímac, convocó el procedimiento de selección, concurso público N° 016-2016-GRAP/CS para la contratación del "servicio de mantenimiento periódico del Camino Departamental AP-108, Tramo: Santa Rosa- Huancapampa L=35km. Distrito de Pucallanca, provincia de Aymara, Apurímac", proceso al cual el recurrente se dispuso a participar en consorcio con la empresa **QORICHUSEQ S.A.C. - Q.S.A.C.** identificada con RUC N° 20490365070 para lo cual se conformó el **CONSORCIO SANTA ROSA**

1.2.- Constituidos como **CONSORCIO** postulamos a la convocatoria cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos y condiciones establecidas en las correspondientes bases integradas y definitivas, de tal manera con fecha 20 de octubre del 2016 el comité de selección del Gobierno Regional Apurímac, designado mediante resolución Gerencial General Regional N° 317-2016-GRAPURIMAC/GG de fecha 05/09/2016, nos adjudicó la **BUENA PRO DEL CONCURSO PUBLICO N° 16-2016-GRAP-1** para la contratación del "Servicio

PABLO SALAZAR ABOGADO
Reg. CAL 1066

**Extracto de los descargos de la empresa Qorichuseq, presentados el 20 de setiembre de 2023 en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal*

Asimismo, el comité de selección en el *Acta de presentación de propuestas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro* del 20 de octubre de 2016, dejó constancia que la empresa que estuvo presente al momento de la apertura de sobres y evaluación de ofertas, fue el Impugnante [Qorichuseq S.A.C.].

Cabe precisar, que dicho acto se desarrolló ante la presencia de la notaria pública Gladys Roxana Guerrero Paredes, quien dio fe pública de la presentación de su propuesta [en consorcio] ante la Entidad, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

ACTA DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 16-2016-GRAP: SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO DEPARTAMENTAL AP-108, TRAMO: SANTA ROSA-HUANCAPAMPA L=35 KM. DISTRITO DE POCOHUANCA, PROVINCIA DE AYMARAE-APURIMAC.

En la ciudad de Abancay, siendo las 10:00 horas del día 20 del mes de OCTUBRE del año dos mil Dieciséis, de acuerdo al Artículo N° 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se reunieron en el auditorio del Gobierno Regional de Apurímac, los miembros integrantes del Comité de Selección conformado por los miembros ING. HENRY PALOMINO FLORES COMO PRESIDENTE TITULAR, ING. NICANOR TELLO REINOSO COMO PRIMER MIEMBRO TITULAR Y, COMO SEGUNDO MIEMBRO TITULAR CPC. VICTOR BALLON BACA, designados mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 317-2016-GR.APURIMAC/GG, con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento de selección, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro del CONCURSO PÚBLICO N° 16-2016-GRAP: SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO DEPARTAMENTAL AP-108, TRAMO: SANTA ROSA-HUANCAPAMPA L=35 KM. DISTRITO DE POCOHUANCA, PROVINCIA DE AYMARAE-APURIMAC, Con la presencia de la abogada notaria público Gladys Roxana Guerrero Paredes, con registro en el CNA Nro. 015, autorizada con la Resolución N° 001-2016-D-CNA, para dar fe al presente acto público.

El acto público se inicia con el llamado de los participantes que realiza el presidente del comité de selección, en el orden en que fueron registrados para que presenten sus ofertas.

N°	N° de Registro	Nombre y Razón Social	Fecha de Registro	Estado	Presentación
1	10421313461	MENA AGUIRRE ROGER SERAPIO	15/09/2016	Válido	NO
2	20600099974	CONSTRUCTORA INVERSIONISTA E INMOBILIARIA ADECORP EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	15/09/2016	Válido	NO
3	20490425668	KALICANTO PERU EIRL	16/09/2016	Válido	SI
4	20490068377	A & C ROMER CONTRATISTAS GENERALES SRL	16/09/2016	Válido	SI
5	20365958093	TRANSPORTES PASTOR E.I.R.L.TDA	26/09/2016	Válido	NO
6	20491130131	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ECOSULLCC INGENIEROS E.I.R.L.	26/09/2016	Válido	SI
7	10239310856	CRUZ HUAMAN JOSE ANTONIO	27/09/2016	Válido	NO
8	20601408334	TUMICON S.A.C.	28/09/2016	Válido	NO
9	20601077141	SERVICIOS GENERALES GINBER E.I.R.L.	28/09/2016	Válido	NO
10	20601084113	HERHUA S Y B GENERALES S.A.C.	28/09/2016	Válido	NO
11	20600804031	BERCONS COMPANY S.A.C.	28/09/2016	Válido	NO
12	20600557522	EMPRESA CONSTRUCTORA RR & JJ CONTRATISTAS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30/09/2016	Válido	NO
13	20450741028	JV CONSTRUCCION Y TRANSPORTE S.R.L.	04/10/2016	Válido	NO
14	20443107593	AMC INGENIEROS S.R.L.TDA.	05/10/2016	Válido	SI
15	20490365070	QORICHUSEQ S.A.C-Q.S.A.C.	07/10/2016	Válido	NO
16	20600353625	CONSORCIO DSK CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.	11/10/2016	Válido	NO
17	20564431932	CUSCO INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CUSCO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	11/10/2016	Válido	NO
18	20450777219	DIRSA INGENIEROS E.I.R.L.TDA.- DIRSA INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	19/10/2016	Válido	SI
19	10434608169	QUINTANILLA VARGAS LUIS ANTONIO	20/10/2016	Válido	SI

Una vez efectuado el llamado correspondiente y habiéndose presentado SIETE (07) participantes de los Diecinueve (19) registrados y dando por desistido a Doce (12) que no están presentes, se procede a la primera etapa, verificación de la presentación de los documentos

Gladys Roxana Guerrero Paredes
Abogada
Oficina de Abancay

Además, es pertinente añadir que, en la audiencia llevada a cabo el 8 de febrero de 2024 la representante del Impugnante refirió, en varias oportunidades, que su representado formó parte del Consorcio Santa Rosa y que, además, participó en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

el procedimiento de selección, precisando que su cuestionamiento se dirige no al fondo de la resolución recurrida sino al hecho que la prescripción de la infracción ya habría operado y que el trámite de la denuncia presentada ante el Tribunal [que generó el presente expediente] no estaría en línea con los plazos previstos en la normativa.

Incluso en su propio escrito de reconsideración, el recurrente menciona que “(...) *con decreto del 05 de setiembre de 2023 se aprecia haber dispuesto iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas que conforman el CONSORCIO SANTA ROSA, el cual mi representada integró*”. (el subrayado y negrilla es agregado)

En ese sentido, atendiendo a que el Impugnante ha reconocido en sus descargos y en la audiencia realizada en el marco del recurso de reconsideración, que formó parte del Consorcio Santa Rosa, corresponde desestimar este extremo del recurso.

10. De otra parte, el Impugnante indicó que, de conformidad con el artículo 260 del Reglamento, el Tribunal debió evaluar la denuncia presentada por la Entidad en un plazo de diez (10) días hábiles a fin de iniciar procedimiento administrativo sancionador en su contra; sin embargo, recién el 5 de setiembre 2023, casi cuatro años después, se emitió el decreto de inicio del procedimiento sancionador sin motivación justificada respecto al plazo excedido.

Indica que, de conformidad con el artículo 260 del Reglamento, el Tribunal debió evaluar la denuncia presentada por la Entidad en un plazo de diez (10) días hábiles a fin de iniciar procedimiento administrativo sancionador en su contra, sin embargo, recién el 5 de setiembre 2023, casi cuatro años después, se emitió el decreto de inicio del procedimiento sancionador sin motivación justificada respecto al plazo excedido; en tal sentido, según su postura, el Tribunal excedió en demasía los plazos legales.

Asimismo, señala que la falta de motivación, respecto al no pronunciamiento por parte del Tribunal del exceso en los plazos para iniciar procedimiento administrativo y emitir pronunciamiento, lo ha dejado en indefensión, por cuanto desconoce con exactitud cuáles fueron las razones por el cual no se aplicó el mismo criterio que se realizó con la infracción de información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

11. Al respecto, cabe precisar que en los fundamentos 8 al 23 de la resolución impugnada, considerando que se cuestionaron los plazos referidos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, es que este Tribunal analizó la figura de la prescripción de la infracción, conforme a los argumentos que se citan a continuación:

"(...)

Respecto de la solicitud de prescripción

8. De igual manera, previo al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente evaluar los plazos de prescripción de las infracciones presuntamente cometidas por el Contratista, conforme a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, corresponde que este Colegiado, antes de efectuar el análisis sobre el fondo del asunto que nos ocupa, emita pronunciamiento a efectos de verificar si en el presente caso ha operado la prescripción de las infracciones imputadas.

9. En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Asimismo, se debe señalar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en relación a la norma aplicable al presente caso, establece que **"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."**

(El resaltado y subrayado es agregado).

10. En ese sentido, cabe precisar que, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad administrativa del supuesto infractor.

Ahora bien, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

11. *Por lo tanto, corresponde que este colegiado verifique, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para las infracciones materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción.*

12. *En atención a dichas disposiciones, corresponde, en primer lugar, verificar cuál es el plazo de prescripción aplicable al presente caso.*

Determinación del plazo de prescripción aplicable al presente caso

13. *Al respecto, en el presente caso, ya se ha determinado que es la Ley y su Reglamento la normativa aplicable puesto que no existe norma posterior que resulte más beneficiosa; por lo tanto, debe aplicarse los plazos prescriptorio ahí previstos, para cada infracción.*

14. *Así, se tiene que las normas vigentes al momento de cometerse las infracciones imputadas consistentes en presentar información inexacta, literal h) y presentar documentos falsos, literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecían un plazo de prescripción de tres (3) años para la infracción del literal h), mientras que para la infracción del literal i) es de 7 años.*

Respecto de la suspensión del plazo de prescripción

15. *Ahora bien, cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 — disposición vigente desde el 17 de setiembre de 2018—, son de aplicación a los expedientes en trámite así como los que se generen a partir de entrada en vigencia del referido decreto, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350- 2015-EF (derogado).*

Así, debe tenerse en cuenta que en virtud al artículo 224 del Reglamento, la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión posteriores a la recepción del expediente por la Sala.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

16. Cabe precisar que, dicha disposición respecto de la suspensión también fue contemplada en el artículo 262 del nuevo Reglamento.

17. Bajo tal contexto normativo, de acuerdo a los antecedentes administrativos del presente expediente, se aprecian los siguientes hechos:

- El **20 de octubre de 2016**, el Contratista presentó su oferta conteniendo los presuntos documentos con información inexacta; lo cual determina que, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de tres (3) años para que opere la prescripción de dicha infracción; siendo así, la infracción consistente en presentar información inexacta prescribía el **20 de octubre del 2019**; sin embargo, para la infracción de presentar documento falso, prescribía el 20 de octubre de **20 de octubre del 2023**.
- El **27 de diciembre de 2019**, la Entidad interpuso la denuncia que originó el presente expediente administrativo sancionador, y que determinó la suspensión del plazo prescriptorio.

18. En ese sentido, se tiene que la infracción referida a la presentación de **información inexacta ha prescrito**, toda vez que, la denuncia que originó el presente expediente fue interpuesta de manera posterior al vencimiento del plazo de prescripción; por lo tanto, ha operado la prescripción de dicha infracción.

19. En consecuencia, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada al Contratista, consistentes en presentar información inexacta.

20. De ese modo, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Contratista por presentar información inexacta a la Entidad y por tanto, corresponde declarar **no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo**.

21. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad los hechos expuestos, para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda la determinación de eventuales responsabilidades funcionales, por no haber comunicado al Tribunal, de manera oportuna, la presunta comisión de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta.

22. Finalmente, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

N° 076- 2016- EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción administrativa en este extremo.

23. *Ahora bien, conforme se ha expuesto, resta que el Tribunal se pronuncie respecto de la infracción de presentar documento falso, cuya infracción no ha quedado aún prescrita; puesto que, el plazo de prescripción es de 7 años. (...).*

Conforme a lo expuesto, este Colegiado analizó la prescripción solicitada, determinándose que la infracción referida a la presentación de información inexacta se encuentra prescrita, mas no la referida a presentar documentación falsa; toda vez que, desde la fecha de la comisión de la infracción [20 de octubre de 2016] hasta la emisión de la resolución impugnada [16 de enero de 2024], no ha transcurrido el plazo de siete (7) años que dispone la norma para declararla prescrita.

Ello, precisamente porque la Entidad interpuso la denuncia ante el Tribunal el 27 de diciembre de 2019, siendo que en dicha fecha quedó suspendido el plazo de prescripción conforme a lo dispuesto en artículo 224 del Reglamento, tal como se indica *“(...) la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión posteriores a la recepción del expediente por la Sala”*. Cabe precisar que, dicha disposición respecto de la suspensión también fue contemplada en el artículo 262 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante **el nuevo Reglamento**.

En tal sentido, corresponde señalar que el Impugnante incurre en una errónea interpretación del artículo 260 del nuevo Reglamento, por cuanto al margen de que no se haya seguido los plazos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cierto es que, el plazo de prescripción se encontraba suspendido desde la interposición de la denuncia, lo cual sucedió en el presente caso, el día 27 de diciembre de 2019.

Cabe resaltar, que el único supuesto que la norma habilita para la reanudación del cómputo del plazo de prescripción es cuando el expediente se encuentra en Sala,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

y la Sala correspondiente del Tribunal en el plazo de los tres (3) meses que dispone la norma no resuelve el expediente, de conformidad con el literal h) del artículo 260⁶ y el literal a) del numeral 262.2 del artículo 262⁷ del nuevo Reglamento [cabe señalar que, el Decreto Supremo N° 350-2015-EF⁸, establecía la misma disposición].

Para mayor entendimiento sobre la prescripción de la infracción consistente en presentar documentación falsa, resulta pertinente indicar lo siguiente:

- El **20 de octubre de 2016**, se presentó la oferta en el marco del procedimiento de selección, en la cual incluyó los documentos cuestionados.

En ese sentido, a partir esta fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la referida infracción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse el **20 de octubre de 2023** [teniendo en cuenta que el plazo de prescripción – para documentación falsa - es de siete (7) años]

⁶ **Artículo 260. Procedimiento sancionador**

El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:

(...)

h) La Sala correspondiente del Tribunal emite su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los tres (3) meses de recibido el expediente. Dicho plazo se amplía por tres (3) meses adicionales desde la recepción del expediente por la sala correspondiente, cuando se haya dispuesto la ampliación de cargos.

⁷ **Artículo 262. Prescripción**

(...)

262.2 El plazo de prescripción se suspende:

a) Con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

⁸ **Artículo 222.- Procedimiento sancionador**

(...)

7. La Sala correspondiente del Tribunal debe emitir su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los tres (3) meses de recibido el expediente.

Artículo 224. Prescripción

(...)

El plazo de prescripción se suspende:

1. Con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión posteriores a la recepción del expediente por la Sala. Dicho plazo se amplía por única vez, por tres (3) meses adicionales cuando se disponga la devolución del expediente para la ampliación de cargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

- El **27 de diciembre de 2019** [fecha anterior al vencimiento del plazo de prescripción] se puso en conocimiento del Tribunal los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que a dicha fecha se suspendió la prescripción de la infracción, tal como se establece en el ya aludido artículo 224 del Reglamento, *“(...) la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente (...)”*.

Siendo así, se advierte que la conducta denunciada tuvo lugar el **20 de octubre de 2016**, asimismo, se tiene que la referida denuncia fue puesta en conocimiento de este Tribunal el **27 de diciembre de 2019**, esto es, antes que hubiera prescrito la infracción denunciada; por consiguiente, **desde esa fecha el plazo prescriptorio quedó suspendido**.

Considerando lo expuesto, se evidencia que la resolución impugnada se encuentra conforme a derecho, toda vez que, como se ha indicado, dada la presentación de la denuncia por parte de la Entidad, se suspendió el plazo prescriptivo, y, por ende, este no operó en relación con la infracción consistente en presentar documentación falsa. Por tal motivo, en el caso concreto, no se aprecia vicio alguno en la recurrida, respecto de su motivación, por lo que es válida la decisión adoptada, careciendo de fundamento lo señalado por el Impugnante.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el Impugnante en este extremo no resultan amparables por esta Sala.

12. Ahora bien, respecto de la Resolución N° 1524-2022-TCE-S3 y Resolución N° 1130-2023-TCE-S5, traídas a colación por el Impugnante, debe precisarse que, de la revisión de las referidas resoluciones, se advierte que en ambos casos no se contaba con elementos probatorios suficientes que generen convicción en las respectivas Salas del Tribunal sobre la configuración de la infracción imputada. A diferencia del presente caso, que se cuenta con los elementos y la convicción de la configuración de la infracción.

Conviene resaltar que, en las resoluciones mencionadas fue considerado como elemento para determinar que no se configuró la infracción imputada [presentación de documentación falsa y/o información inexacta], el hecho de que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

no se contaban con suficientes medios de prueba para determinar la comisión de la infracción, por lo que, en ambos casos, prevaleció el principio de licitud.

No obstante, en el presente caso, se cuenta con la respuesta del supuesto suscriptor, el señor Luis Alfredo Valdivia Pacheco, quien negó, en dos oportunidades, haber suscrito los documentos cuestionados; asimismo, respecto de la certificación notarial del Anexo N° 8 cuestionado, además de la manifestación del supuesto suscriptor, obran los sellos y firmas del ex Notario Ruffo H. Gaona Cisneros, los cuales fueron remitidos por el Colegio de Notarios del Cuzco y Madre de Dios, advirtiéndose de dicha manera que los consignados en la supuesta certificación notarial del anexo cuestionado, eran falsos. Además, cabe agregar que, a través del Oficio N° 77-2024-CNCMD/D del 19 de enero de 2024, después de la emisión de la recurrida, el referido Colegio de Notarios indicó que, verificado el registro de sellos que tienen, éstos difieren.

13. Por otro lado, se advierte que el Impugnante menciona la lista de los criterios de gradualidad de las sanciones, contenidos en el artículo 264 del Reglamento, sin mayor comentario.

Al respecto, cabe indicar que la sola aseveración de éstos no resulta suficiente para su reevaluación.

Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar que en el fundamento 49 de la resolución impugnada, este Tribunal analizó los criterios de gradualidad de la sanción previstos en la normativa, conforme se detalla:

"(...)

- a) **Naturaleza de la infracción:** las infracciones incurridas revisten gravedad pues supone una trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por los integrantes de la Contratista, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentación falsa ante la Entidad, dentro del procedimiento de selección.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración efectuada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, no se puede advertir si hubo o no un actuar intencional por parte de los integrantes del Consorcio en la comisión de la infracción administrativa determinada, sin que ello desvirtúe su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documentación falsa conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

- d) Cabe precisar que, en el caso en concreto, con la presentación de documentos falsos ocasionó una errónea percepción en la Entidad, respecto considerar que se habían acreditado requisitos de calificación establecidos en las Bases Integradas del procedimiento de selección en torno al perfil del profesional propuesto, lo cual permitió al Contratista obtener la buena pro y suscribir el Contrato.
- e) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que los integrantes del Consorcio hayan reconocido la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- f) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa QORICHUSEQ S.A.C - Q.S.A.C., integrante del Consorcio, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por el Tribunal.
- No obstante, la empresa GRUSAP CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrante del Consorcio, cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
21/04/2017	21/08/2020	40 MESES	603-2017-TCE-S4	11/04/2017		TEMPORAL

- g) **Conducta procesal:** Los integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento y formularon sus descargos correspondientes.
- h) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto, en el expediente, no obra información que acredite que los integrantes del Consorcio, hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- i) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁹:** Al respecto, si bien se ha verificado que los integrantes del Contratista, como lo es la empresa **GRUSAP CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, figura acreditado como Micro Empresa desde el 14 de octubre de 2011, y la empresa **QORICHUSEQ S.A.C - Q.S.A.C.**, figura acreditado como Micro Empresa desde el 09 de octubre de 2012, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que en el expediente administrativo no obra documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.”

14. Finalmente, debe precisarse que, a efectos que la autoridad administrativa reevalúe su decisión con motivo del recurso de reconsideración, los administrados deben ofrecer **elementos de convicción que respalden sus alegaciones, a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido**; caso contrario, ello originará que la autoridad administrativa confirme el acto recurrido.

⁹ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

15. En consecuencia, atendiendo a que, en el recurso de reconsideración, el Impugnante no ha aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado, en el caso concreto, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 00177-2024-TCE-S2 del 16 de enero 2024; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración, debiendo disponerse que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque, en reemplazo del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y Marlon Luis Arana Orellana según rol de turnos de Vocales de Sala vigente, y atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **QORICHUSEQ S.A.C. (con R.U.C. N° 20490365070)**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 00177-2024-TCE-S2 del 16 de enero 2024, que determinó su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante el Gobierno Regional de Apurímac Sede Central, en el marco del Concurso Público N° 16-2016-GRAP – Primera Convocatoria; la cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.
2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **QORICHUSEQ S.A.C. (con R.U.C. N° 20490365070)**, al interponer su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00177-2024-TCE-S2 del 16 de enero 2024.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre lo dispuesto en la presente resolución a través del módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00545-2024-TCE-S2

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Saavedra Alburqueque

Chávez Sueldo

Arana Orellana